



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2017-00205-00
Demandante	Yomaira Acosta Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Enero de 2018

Doctora,

JUEZ NOVENA (9) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



25 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001-33-33-009-2017-00205-00
ACTOR: YOMAIRA ACOSTA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el martes 24 de Octubre de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 05 de Febrero de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

normatividad aplicable al caso concreto y la señora **YOMAIRA ACOSTA DIAZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos, en el capítulo *“fundamentación fáctica y jurídica de la defensa”*.

La aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo ficto o presunto que nació a la vida jurídica por no recibir respuesta de la petición elevada ante el Ministerio de Defensa Nacional configurándose el Silencio Administrativo Negativo, solicitud enviada a través de la empresa envía guía No. 836000168615 de fecha 22-07-2016
- Resolución 1829 del 15 de junio de 2005.
- Resolución 000174 del 17 de marzo de 2005.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, condenar mediante fallo a la demandada a reconocer y pagar mediante acto administrativo efectuando la reliquidación de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación de la demandante, dando aplicación al artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, es decir, incluyendo la prima de servicio, factor salarial para liquidar prestaciones sociales y pensión de jubilación de conformidad con lo señalado en la norma citada.

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor.

Condenar a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 1999, en armonía con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.P.A.C.A.

Condenar a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago, de la pensión de jubilación aplicando todos los factores salariales que señala el artículo 102 del Decreto de 1990, desde el día 30 del mes de enero de 2011, aplicando el ajuste del valor tomado como base el índice de precios al consumidor I.P.C., certificado mes por mes por el departamento Nacional de Estadística DANE.

Solicita condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable al demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:



1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a la señora **YOMAIRA ACOSTA DIAZ**.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

3. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES:

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4: No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma jurídica.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto, tal y como consta en la resolución 1829 del 15 de junio de 2005 sí se incluyó la prima de servicio.

FRENTE AL HECHO 6: No es un hecho, si no la transcripción de varios artículos.

FRENTE AL HECHO 7: No es un hecho, se trata de la transcripción de apartes de una Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar.

FRENTE AL HECHO 8: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 9: No es cierto, tal y como consta en la resolución 1829 del 15 de junio de 2005 sí se incluyó la prima de servicio.

FRENTE AL HECHO 10: Es cierto.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A qué se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en los actos administrativos demandados por la parte actora, puesto que fueron dictados por la autoridad competente y expedidos de acuerdo a la ley vigente.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Si bien es cierto, mediante Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, Radicación 433, se menciona:

"Las pensiones reguladas por las Leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causas de su relación laboral"

No es menos cierto, que el destinatario de tal concepto es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares individuales y colectivas de trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor. Por otro lado, su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el CPACA Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" más no a "relaciones legales y reglamentarias" como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos, quienes fungen, en todo caso, como empleados públicos, repito, vinculados con la Administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral", toda vez, que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que sí guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994(o en la norma que sea pertinente), o los pactados entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la convención colectiva. Lo que significa que no todo



lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud" RADICADO 16854-04. (explicación fuera de texto)

Si tal concreción es así, frente a los Trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la Primacía de la Realidad, pues se repite ellos ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato-realidad" los liga con la Administración "un Contrato-legalidad", si se nos permite tan extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903-04, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial":

"Factor salarial es todo elemento que consagrado en una disposición legal hace parte del salario percibido por un servidor público"

DEL CASO DE MARRAS

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que la accionante pretende que se revoquen los actos administrativos enjuiciados a fin de obtener la reliquidación de su mesada pensional, teniendo como sustento jurídico el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, manifestando que al momento de liquidársele su pensión de jubilación no se incluyó la prima de servicio, sin embargo, lo anterior no puede estar más alejando de la realidad, toda vez que en la Resolución No. 1829 del 15 de junio de 2005, es claro que se aplicó el Decreto 1214 de 1990 y se tuvieron en cuenta los siguientes haberes:

1. **Sueldo básico**
2. **Prima de actividad**
3. **Prima de servicio**
4. **Subsidio familiar**
5. **Subsidio de transporte**
6. **Subsidio de alimentación**
7. **1/12 prima de navidad**

Por lo anterior, es claro que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por la Señora apoderada del demandante y por lo tanto no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA:

Solicitamos señora Juez, por haberlo pedido y no haber recibido respuesta, se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional ubicado en la Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá - Colombia para que:

1. Se envíe copia auténtica de la Resolución No. 1829 del 15 de Junio de 2005 y Resolución No. 000174 del 17 de marzo de 2005, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, con constancias de notificación y ejecutoria.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

2. Antecedentes administrativos del derecho de petición elevado por la demandante.
3. Copia auténtica del expediente prestacional de la demandante.

VII. PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo y condena, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados.

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Respetuosamente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1047434694 expedida en Cartagena
T.P. 247025 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-3333 -009-2017-00205-00
DEMANDANTE:	YOMAIRA ACOSTA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SUSANA RESTREPO AMADOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:
SUSANA RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 expedida en Cartagena
T. P. No. 247.025 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 04 DIC 2017

Presentado personalmente por el signatario

Quien se identifico con la C.C. No. 94.375.953 de Cali

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se integren y cumplan las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Fuerza Nacional Policial, parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4727 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y en la representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa;
- 1.4 Un delegado de la Inspección General de Ejercito Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa;
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.9 El Coordinador del Grupo "Continuación Constitucional" o el Coordinador del Grupo de Primeros Ordenarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda;
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel;

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional;
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo promedira;
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional o su delegado;
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional;
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia;

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antisúbrico;
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional;
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condena, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correcciones;
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto;
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las acciones de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sustrato con la jurisprudencia reiterada.

RESOLUCION NUMERO		
Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial" del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".		
Procuraduría General de la Nación	Manizales	Comandante de Departamento de Policía de Manizales
Procuraduría General de la Nación	Medellín	Comandante de Departamento de Policía de Medellín
Procuraduría General de la Nación	Cali	Comandante de Departamento de Policía de Cali
Procuraduría General de la Nación	Bogotá	Comandante de Departamento de Policía de Bogotá
Procuraduría General de la Nación	Cartagena	Comandante de Departamento de Policía de Cartagena
Procuraduría General de la Nación	Valencia	Comandante de Departamento de Policía de Valencia
Procuraduría General de la Nación	San Juan de los Rios	Comandante de Departamento de Policía de San Juan de los Rios
Procuraduría General de la Nación	Alajuela	Comandante de Departamento de Policía de Alajuela
Procuraduría General de la Nación	Costa Rica	Comandante de Departamento de Policía de Costa Rica
Procuraduría General de la Nación	Yaguajay	Comandante de Departamento de Policía de Yaguajay
Procuraduría General de la Nación	La Paz	Comandante de Departamento de Policía de La Paz
Procuraduría General de la Nación	Valencia	Comandante de Departamento de Policía de Valencia
Procuraduría General de la Nación	Quindío	Comandante de Departamento de Policía de Quindío
Procuraduría General de la Nación	Medellín	Comandante de Departamento de Policía de Medellín
Procuraduría General de la Nación	Bogotá	Comandante de Departamento de Policía de Bogotá
Procuraduría General de la Nación	Bogotá	Comandante de Departamento de Policía de Bogotá
Procuraduría General de la Nación	San Juan de los Rios	Comandante de Departamento de Policía de San Juan de los Rios
Procuraduría General de la Nación	Medellín	Comandante de Departamento de Policía de Medellín
Procuraduría General de la Nación	Valencia	Comandante de Departamento de Policía de Valencia
Procuraduría General de la Nación	Bogotá	Comandante de Departamento de Policía de Bogotá
Procuraduría General de la Nación	Cartagena	Comandante de Departamento de Policía de Cartagena
Procuraduría General de la Nación	Valencia	Comandante de Departamento de Policía de Valencia
Procuraduría General de la Nación	Quindío	Comandante de Departamento de Policía de Quindío
Procuraduría General de la Nación	Medellín	Comandante de Departamento de Policía de Medellín
Procuraduría General de la Nación	Bogotá	Comandante de Departamento de Policía de Bogotá
Procuraduría General de la Nación	Bogotá	Comandante de Departamento de Policía de Bogotá

[illegible]

9. Notificarle y designar a personas así como ampliar todos los canales administrativos e interrelacionar las acciones por actividades o actividades conjuntas.

[illegible]

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

[illegible][illegible]

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

[illegible][illegible][illegible][illegible]

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarle de las denuncias y consultarle apoyadores en los procesos cometidos administrativos, acciones de tutela, Populares, de Grupo y Colectivos, al Ministerio de Defensa Nacional.

